



## Resolución N°. 011-015

**COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.-** Managua, nueve de marzo del año dos mil quince. Las ocho y veinte minutos de la mañana.-

### **VISTOS; RESULTA**

El presente proceso disciplinario iniciado por la Dirección General Ingresos (DGI), Administración de Renta departamento de Granada en contra del servidor público **DIEGO MANUEL MATAMOROS RIOS**, se le instruye mediante informe con fecha catorce de noviembre del año dos mil catorce, suscrito por el Licenciado Enrique Morales Darce, en su calidad de Director de Administración de Renta (DGI), en el que manifiesta que el servidor público a incurrido en falta disciplinaria en lo concerniente a involucrarse en hechos que atentan contra la ética y la probidad como funcionario público. La instancia de Recursos Humanos de la (DGI) encontró mérito para el inicio del proceso disciplinario establecido en la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y su Reglamento Decreto N°. 87-2004. La Comisión Tripartita, resolvió por resolución de las nueve de la mañana del día catorce de enero del año dos mil quince, cancelar el contrato de trabajo del servidor público Diego Manuel Matamoros Ríos. El día diecinueve de enero del año dos mil quince, el servidor público interpuso recurso de revisión ante la primera instancia, quien resolvió a las nueve de la mañana del día veintidós de enero del año dos mil quince, sin lugar el recurso de revisión. No conforme, el servidor público interpuso recurso de apelación ante la primera instancia el día veintisiete de enero del corriente año. La Comisión Tripartita admitió el recurso de apelación, a las ocho y quince minutos de la mañana del día treinta de enero del corriente, el servidor público expresó agravios ante ésta autoridad el día tres de febrero del corriente año. Por auto de las once de la mañana del día cinco de febrero del año dos mil quince, la Comisión de Apelación del Servicio Civil radicó las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

### **SE CONSIDERA**

**I.-** Que conforme lo establecido en la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

**II.-** Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

**III.-** De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia procedió a realizar su estudio.

**IV.-** Que del análisis realizado a las diligencias se concluye que es notoria la inconsistencia procesal, por no ajustarse a lo ordenado en la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”; **En primer lugar:** No rola en el expediente el informe del jefe inmediato, con el cual se da inicio al proceso disciplinario, ya que el memorándum con referencia DAR/EMD/120/11/2014 no llena los requisitos del



artículo 56 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”. **En segundo lugar:** El expediente es carente de la valoración del Director de Recursos Humanos, no llena los requisitos exigidos en los artículos 58 y 59 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, los que establecen que: **“Una vez recibido el informe por la instancia de recursos humanos, previo análisis y valoración del mismo, en un término de tres días hábiles, decidirá si existe merito para iniciar el proceso de sanción administrativa o si el hecho denunciado constituye falta leve, en cuyo caso dicha instancia mandará archivar las diligencias e informará al jefe del servidor público”. “Si la instancia de recursos humanos califica el hecho cometido por el servidor público como una falta grave o falta muy grave, dará inicio al proceso de investigación en un término de tres días hábiles, convocando mediante notificación la integración de la Comisión Tripartita”.** De lo antes referido se concluye, que es necesario que la instancia de Recursos Humanos, previo análisis y valoración del caso, califique la falta, determinando si es grave o muy grave. Por ende omitir el informe del jefe inmediato, la valoración de recursos humanos y la admisión de la queja, es violatorio a los artículos del 56 al 59 de la Ley 476, ya que son requisitos procesales exigidos por la Ley, omitirlos desnaturaliza el debido proceso, produciendo nulidades procesales.

**V.-** También del mismo análisis se desprende que la responsable de Recursos Humanos de la Dirección General de Ingresos es la Licenciada Mercedes Ampié, según consta en nombramiento hecho por el Licenciado Martín Rivas Ruíz, Director General de Ingresos, lo cual se verifica por medio de Memorándum con número de referencia DGI/MRR/04/408/2013, del 16 de abril del año 2013, sin embargo a la Comisión Tripartita se persona en nombre y representación de la DGI el Licenciado Enrique José Bermúdez Silva, sin acompañar ninguna carta de representación librada por la Licenciada Mercedes Ampié en la cual delegue su representación que por Ley le corresponde.

**VI.-** Ha sido criterio establecido por ésta autoridad administrativa en anteriores resoluciones, que la falta del informe del jefe inmediato y la valoración del Director de Recursos Humanos, impide conocer si el hecho imputado al servidor público, constituye falta grave o falta muy grave, lo cual justifique la constitución de la Comisión Tripartita, también hemos insistido en señalar que la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” en su artículo 56 y siguiente, regula el proceso disciplinario, el cual da inicio con el informe del jefe inmediato del servidor público que se presume a cometido una falta grave o muy grave, acto seguido, la dirección de Recursos Humanos valora si la falta es grave o muy grave, y si lo es, procede al proceso de formación de la Comisión Tripartita, una vez constituida la Comisión Tripartita, se le indica al servidor público que tiene derecho a alegar lo que tenga a bien, se abre a pruebas y una vez terminado el período de pruebas se dicta resolución, de la resolución las partes tienen el derecho de apelar, si así lo estiman a bien.

**VII.-** Ante la falta del informe del jefe inmediato, la valoración de la Dirección de Recursos Humanos de la DGI y la falta de acreditación del Licenciado Enrique José Bermúdez Silva, a ésta autoridad no le queda más que declarar la nulidad total a partir del folio número uno (f-1) del presente proceso disciplinario, todo de conformidad con el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” el cual determina que en caso que la Comisión de Apelación del Servicio Civil detecte anomalías en la tramitación del proceso, debe indicar en su resolución que el mismo es nulo, total o parcialmente y que éste se debe realizar nuevamente de forma total parcial a partir de la fase en que se presentaron los vicios que causan la nulidad.



**POR TANTO:**

De conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476, los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN:** **I.-** Declárese la nulidad total a partir del folio número uno (f-1) del proceso disciplinario que versa entre la Dirección General de Ingresos (DGI) y el servidor público **Diego Manuel Matamoros Ríos**. **II.-** En consecuencia subsánese la nulidad procesal señalada y continúese con la tramitación del proceso administrativo, en un término no mayor de tres días hábiles después de notificada la presente resolución, una vez subsanada la nulidad procesal vuelvan los autos a ésta instancia. **III-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-